

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2018/0000521
Procedimiento Abreviado 18/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 100/2018

En Madrid, a nueve de abril de dos mil dieciocho

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 18/18 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE 30 DE OCTUBRE DE 2017, QUE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL EDIFICIO DE VESTUARIOS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por la Procuradora DOÑA [REDACTED] y dirigido por el Letrado DON [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y dirigido por la Letrada DOÑA [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.



Firmado electrónicamente por IUSMADRID
EMISSOR: CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.04.09 14:53:02 CEST





TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de 30 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal:

“ACUERDA. de conformidad con el Dictamen 414/17 emitido por la Comisión Jurídica asesora de la Comunidad de Madrid, procede desestimar la reclamación patrimonial efectuada por Don [REDACTED] en nombre y representación del Conjunto Inmobiliario [REDACTED] por daños causados en el edificio de vestuarios de dicha propiedad, al no concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento anormal o anormal del servicio público”.

La razón de decidir que se contiene en la actuación impugnada resulta del siguiente tenor:

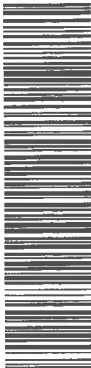
“(…)

- *La ejecución del muro ocupando suelo de la parcela municipal no era un acto debido, sino un acto de gracia que tuvo el Ayuntamiento para satisfacer una necesidad de la promotora que como consecuencia del descalce de los terrenos en esta zona colindante para construir la piscina y el resto de instalaciones, se encontró con que el muro previamente construido por ella tenía una altura insuficiente.*
- *Que es la Comunidad de propietarios la que debe asumir las obligaciones de conservación del muro pertinente.*
- *Que desde el primer momento se advirtió, con motivo de la cesión del muro que el Ayuntamiento no se hacía responsable de los vicios ocultos existentes en la construcción del muro y que tal compromiso se asume expresamente y desde el primer momento por el promotor al ofrecer la cesión de la obra del muro al Ayuntamiento.*
- *Que en ningún momento hubo transmisión del suelo de propiedad privada a favor del Ayuntamiento, sino cesión del muro”.*

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como de reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se condene al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a que proceda a indemnizar, en la cantidad de 18.636,57 euros, por los daños causados como consecuencia de las grietas y fisuras causadas en el edificio de vestuarios del [REDACTED] como consecuencia del desplazamiento del muro municipal, así como de cualquier otro daño que pudiera surgir en un futuro. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se señalan, en síntesis, los siguientes:





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 682721.1VJGL-KK9T9-TTBA8.20F22FBF952106951FC020283F7667047280A617) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



1.- En fecha 23 de mayo de 2007 el Ayuntamiento de Majadahonda concedió a [REDACTED] la licencia de primera ocupación de la fase I del [REDACTED] que comprendía 64 viviendas, trasteros, garajes de la [REDACTED] así como las zonas comunes de la urbanización, entre las que se incluída el muro 1, su edificio y piscina.

2.- Por Decreto nº 224 de la Alcaldía, de fecha 12 de febrero de 2009, se resolvió que [REDACTED] ejecutara a su costa la construcción de un muro de contención --muro 2- en la parcela municipal para su posterior cesión al Ayuntamiento, en base a razones de interés general.

Por resolución nº 972, de 30 de abril de 2009, de la Concejala Delegada de Urbanismo, Infraestructuras Públicas y Vivienda, se dispuso: "Aceptar la cesión gratuita del muro de contención construída a costa de [REDACTED] entra al parcela municipal denominada [REDACTED] la parcela de su propiedad"

3.- Por la Mancomunidad de Propietarios del [REDACTED] se presentó ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONRA, en fecha 5 de junio de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 18.636,57 euros, por los daños causados en el edificio de vestuarios de la urbanización como consecuencia del vuelco sufrido por la cabeza del muro 2, al que se acompañó informe pericial de fecha 6 de mayo de 2015, suscrito por el Arquitecto Don [REDACTED]

Entiende la parte recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en el título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común.

La defensa de la Administración demandada se opone al recurso e interesa una sentencia conforme a derecho, en base a los propios fundamentos que se contienen en la actuación impugnada.

TERCERO.- Entrando en el examen de la cuestión de fondo y por lo que respecta a la pretensión ejercitada hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, artículo 121 LEP y artículos 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 10156621486485046068768

Administración
de Justicia

imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non eget probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Juzgador en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo



Madrid



notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO- La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio público, al no resultar controvertida la circunstancia de que el muro 2 fue cedido al Ayuntamiento, así como que este se asienta sobre propiedad municipal.

Resultan determinantes para concluir que es el muro 2, propiedad del Ayuntamiento, el que determina los daños los propios informes obrantes en el expediente administrativo, los informes técnicos aportados y obrantes en el expediente, así como la ratificación y aclaraciones efectuadas en el acto de la vista por la Perito Arquitecta Doña [REDACTED]

Al folio 442 del expediente administrativo se contiene el dictamen correspondiente a la situación del muro de contención de la parcela M-23 de Majadahonda con relación al edificio de aseos de la parcela M3-A, suscrito por el Arquitecto Do [REDACTED] en el que se termina concluyendo que: "(...) a la vista de los datos obtenidos podemos deducir que la patología detectada puede ser debida a un empuje de las tierras sobre el muro 2. Lo ha movido y al estar en contacto con la estructura de vestuarios en varios puntos ha transmitido cargas a dicha estructura desplazándola horizontalmente, siendo esta la causante de las grietas encontradas. (...) Entendemos que el cálculo del muro 2 debía de haber sido calculado para garantizar la estabilidad del muro, garantizando que la fecha admisible de desplazamiento no afectara a la edificación colindante. Como existe la evidencia de que si lo ha hecho, existen tres posibilidades como origen de dicha situación: o por error de cálculo, o por mala ejecución o por vicios ocultos, en cualquier caso no podemos con los datos que tenemos a día de hoy tener constancia de la causa real (...)".

En el informe de resultados de la inspección realizada, de la entidad [REDACTED] y suscrito, entre otros, por la Arquitecta Doña [REDACTED] que lo ratifica en presencia judicial, se señala que: "(...) Los daños observados en las particiones de los vestuarios responden inequívocamente a la deformación que ha impuesto el muro 2 sobre el muro 1 y sobre la losa de cubierta, a los que citadas particiones se encuentran referidas. Este muro 2, que sirve de contención del terreno del trasdós, trabaja fundamentalmente a flexión, funcionando como voladizo empotrado en el cimiento encargado de resistir la acción horizontal en el trasdós que constituye el empuje del terreno. Consecuencia de la deformación por el empuje el alzado del muro ha llegado a topar con la losa de cubierta de los vestuarios, de manera que los sucesivos incrementos en la citada acción horizontal inducirán una reacción horizontal en el borde de la losa, RH. (...) Que los daños que se observan en las particiones de los vestuarios particulares perpendiculares al muro 2 tengan su origen en las causas recogidas por la Comisión Asesora: "... descalce de la





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 682721-1VJGL-KK9T9-TTBA8-20F2BFB9B2106951FC020283F7667047260A817) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do



cimentación sobre la que se asientan los tabiques debido a la humedad provocada por la falta de recogida de aguas pluviales del forjado de vestuarios, pendiente inadecuada de solera de vestuarios, falta de mantenimiento en limpieza de rejilla sumidero junto a la puerta de vestuarios, etcétera”. carece en nuestra opinión de justificación técnica”. Y se termina concluyendo en el sentido de que: “los daños en las tabiquerías están provocados por la distorsión en la estructura que ha inducido el empuje 2 al apoyar en la cubierta y sobre el propio muro 1. No encontramos justificado asignar como causa de los citados daños el descalce de la cimentación (...)”

El propio arquitecto municipal en informe técnico de fecha 28 de julio de 2015 señala que: “a) el muro de contención presenta deformaciones en la cabeza del mismo fruto de la existencia de vicios ocultos en su ejecución, falta de drenaje adecuado, errores de construcción o colocación, etcétera. (...).

La prueba practicada en el proceso resulta suficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos del título de imputación.

Siendo el muro 2 de propiedad municipal, habiendo acreditado suficiente el origen de los daños, correspondiendo al Ayuntamiento como propietario su deber de conservación y mantenimiento, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 18.636,57 euros –cantidad no controvertida-, por los daños causados como consecuencia de las grietas y fisuras causadas en el edificio de vestuarios del C [REDACTED], sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la pretensión relativa a cualquier otro daño que pudiera surgir en un futuro, al ser una jurisdicción revisora del acto administrativo.

Y todo sin perjuicio de la acción de repetición que en su caso pudiera ejercer el Ayuntamiento frente a la mercantil constructora del muro en base a los compromisos, en su caso, suscritos.

QUINTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 18 DE 2018 INTERPUESTO POR LA N [REDACTED] REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] DIRIGIDO POR EL LETRADO DON [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE 30 DE OCTUBRE DE 2017, QUE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL EDIFICIO DE VESTUARIOS, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madridi.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1019621408485048080760

Administración
de Justicia

SEGUNDO.- RECONOCEMOS LA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZA CONSISTENTE EN QUE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO SE DEBERA PROCEDER A INDEMNIZAR A LA [REDACTED] EN LA CANTIDAD DE 18.636,57 EUROS, POR LOS DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS GRIETAS Y FISURAS CAUSADAS EN EL EDIFICIO DE VESTUARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBAIDA. Y TODO SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN QUE EN SU CASO PUDIERA EJERCER EL AYUNTAMIENTO DE MAJADOHONDA FRENTE A LA MERCANTIL [REDACTED] EN BASE A LOS COMPROMISOS, EN SU CASO, SUSCRITOS.

TERCERO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo/a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

